Quito, D. M., 15 de marzo de 2017

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

INFORME DEL CASO N.º 0004-17-TI

"ACUERDO DE ALCANCE PARCIAL ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE ECUADOR"

En virtud del sorteo correspondiente, como jueza ponente del presente caso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 419 de la Constitución de la República, artículos 107 y 110 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, pongo a consideración del Pleno de la Corte Constitucional el presente informe:

I. ANTECEDENTES

El doctor Alexis Mera Giler, secretario general jurídico de la Presidencia de la República, en representación del presidente constitucional de la República, mediante oficio N.º T-7393-SGJ-17-0149 del 21 de febrero de 2017, puso en conocimiento de la Corte Constitucional sobre la existencia del "Acuerdo de Alcance Parcial entre el Gobierno de la República de Nicaragua y el Gobierno de la República de Ecuador", instrumento que tiene por objeto el otorgamiento de preferencias arancelarias y la eliminación de restricciones no arancelarias.

En dicha comunicación, el secretario general jurídico de la Presidencia de la República se refiere a la pertinencia de que la Corte Constitucional emita su informe de constitucionalidad respecto de si este instrumento requiere o no aprobación legislativa, previo a su ratificación por parte del presidente de la República.

Por su parte, la Secretaría General de la Corte Constitucional, el 23 de febrero de 2017, certificó que en referencia a la causa N.º 0004-17-TI, no se ha presentado otra causa con identidad de objeto y acción.

De conformidad con el sorteo realizado y en virtud del artículo 109 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, durante la sesión ordinaria del Pleno del Organismo realizada el 8 de marzo de 2017, la Secretaría

General de la Corte Constitucional remitió el caso signado con el N.º 0004-17-TI a la jueza constitucional, Pamela Martínez de Salazar, como jueza ponente.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y emitir el correspondiente dictamen, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 438 numeral 1 de la Constitución de la República, el cual prescribe que este Organismo deba emitir dictamen previo y vinculante de constitucionalidad de los instrumentos internacionales vinculantes para el Estado ecuatoriano, previo a su aprobación por parte de la Asamblea Nacional.

En base a las atribuciones conferidas en el artículo 107 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y el artículo 82 numeral 3 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, este Organismo es competente para realizar el presente control y emitir un dictamen sobre la necesidad o no de aprobación legislativa del "Acuerdo de Alcance Parcial entre el Gobierno de la República de Nicaragua y el Gobierno de la República de Ecuador".

III. INFORME RESPECTO A LA NECESIDAD DE APROBACIÓN LEGISLATIVA

El control de constitucionalidad que debe realizar la Corte Constitucional sobre el "Acuerdo de Alcance Parcial entre el Gobierno de la República de Nicaragua y el Gobierno de la República de Ecuador", consiste en determinar si es necesaria la aprobación de dicho instrumento por parte de la Asamblea Nacional, según la competencia determinada en el artículo 107 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Respecto de la necesidad de aprobación legislativa, el artículo 419 de la Constitución de la República establece:

> Art. 419.- La ratificación o denuncia de los tratados internacionales requerirá la aprobación previa de la Asamblea Nacional en los casos que:
>
> 1. Se refieran a materia territorial o de límites.
> 2. Establezcan alianzas políticas o militares.
> 3. Contengan el compromiso de expedir, modificar o derogar una ley.
> 4. Se refieran a los derechos y garantías establecidas en la Constitución.

5. Comprometan la política económica del Estado establecida en su Plan Nacional de Desarrollo a condiciones de instituciones financieras internacionales o empresas transnacionales.
6. Comprometan al país en acuerdos de integración y de comercio.
7. Atribuyan competencias propias del orden jurídico interno a un organismo internacional o supranacional.
8. Comprometan el patrimonio natural y en especial el agua, la biodiversidad y su patrimonio genético.

El instrumento objeto del presente informe (en adelante "Acuerdo de Alcance Parcial") tiene como finalidad el otorgamiento de preferencias arancelarias y la eliminación de restricciones no arancelarias, así como el establecimiento de un mecanismo para la administración del Acuerdo de Alcance Parcial y la profundización de las relaciones comerciales entre los Estados parte.

Dada la naturaleza del instrumento, vale considerar lo prescrito en el Tratado de Montevideo de 1980[1], que sirvió de marco para la creación de la Asociación Latinoamericana de Integración, respecto de los acuerdos de alcance parcial:

Artículo. 7.- Los acuerdos de alcance parcial son aquellos en cuya celebración no participa la totalidad de los países miembros, y propenderán a crear las condiciones necesarias para profundizar el proceso de integración regional mediante su progresiva multilateralización.

Los derechos y obligaciones que se establezcan en los acuerdos de alcance parcial regirán exclusivamente para los países miembros que los suscriban o que a ellos adhieran.

Artículo 8.- Los acuerdos de alcance parcial podrán ser comerciales, de complementación económica, agropecuarios, de promoción del comercio o adoptar otras modalidades de conformidad con el artículo 14 del presente Tratado.

Artículo 9.- Los acuerdos de alcance parcial se regirán por las siguientes normas generales:
a) Deberán estar abiertos a la adhesión, previa negociación, de los demás países miembros;
b) Deberán contener cláusulas que propicien la convergencia a fin de que sus beneficios alcancen a todos los países miembros;
c) Podrán contener cláusulas que propicien la convergencia con otros países latinoamericanos, de conformidad con los mecanismos establecidos en el presente Tratado;
d) Contendrán tratamientos diferenciales en función de las tres categorías de países reconocidas por el presente Tratado, cuyas formas de aplicación se determinarán en cada acuerdo, así como procedimientos de negociación para su revisión periódica a solicitud de cualquier país miembro que se considere perjudicado;
e) La desgravación podrá efectuarse para los mismos productos o subpartidas arancelarias y sobre la base de una rebaja porcentual respecto de los gravámenes aplicados a la importación originaria de los países no participantes;
f) Deberán tener un plazo mínimo de un año de duración; y,

[1] Ratificado mediante Decreto Ejecutivo N.º 732 del 17 de marzo de 1982, publicado en el Registro Oficial N.º 207 del 23 de marzo de 1982.

g) Podrán contener, entre otras, normas específicas en materia de origen, cláusulas de salvaguardia, restricciones no arancelarias, retiro de concesiones, renegociación de concesiones, denuncia, coordinación y armonización de políticas. En el caso de que tales normas específicas no se hubieran adoptado, se tendrán en cuenta las disposiciones que establezcan los países miembros en las respectivas materias, con alcance general.

Art. 25.- Asimismo, los países miembros podrán concertar acuerdos de alcance parcial con otros países y áreas de integración económica de América Latina, de acuerdo con las diversas modalidades previstas en la sección tercera del capítulo II del presente Tratado, y en los términos de las respectivas disposiciones reglamentarias.

Sin perjuicio de lo anterior, estos acuerdos se sujetarán a las siguientes normas:

a) Las concesiones que otorguen los países miembros participantes, no se harán extensivas a los demás, salvo a los países de menor desarrollo económico relativo;
b) Cuando un país miembro incluya productos ya negociados en acuerdos parciales con otros países miembros, las concesiones que otorgue podrán ser superiores a las convenidas con aquellos, en cuyo caso se realizarán consultas con los países miembros afectados con el fin de encontrar soluciones mutuamente satisfactorias, salvo que en los acuerdos parciales respectivos se hayan pactado cláusulas de extensión automática o de renuncia a las preferencias incluidas en los acuerdos parciales a que se refiere el presente artículo; y
c) Deberán ser apreciados multilateralmente por los países miembros en el seno del Comité a efectos de conocer el alcance de los acuerdos pactados y facilitar la participación de otros países miembros en los mismos.

De conformidad con lo anotado, los acuerdos de alcance parcial, como aquel *in examine*, pueden celebrarse entre países miembros de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI) y referirse a materia de comercio exterior, a partir de lo cual esta Corte procederá a verificar si corresponde a la Asamblea Nacional aprobar los compromisos adquiridos en virtud de la suscripción del Acuerdo de Alcance Parcial, de conformidad con el artículo 419 de la Constitución de la República.

En esta línea, el Acuerdo de Alcance Parcial entre el Gobierno de la República de Nicaragua y el Gobierno de la República de Ecuador establece preferencias arancelarias y eliminación o reducción de aranceles aduaneros, como condiciones de acceso a mercados; dejando a salvo la atribución de los Estados parte de aplicar medidas de salvaguardia, de conformidad con lo prescrito en el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994[2] y el Acuerdo sobre Salvaguardias[3] que forma parte integrante del Acuerdo de la Organización Mundial de Comercio.

Asimismo, el Acuerdo de Alcance Parcial establece la posibilidad que los Estados parte implementen programas, proyectos y otras iniciativas de cooperación con el fin de alcanzar los objetivos comunes en el ámbito de cooperación comercial.

[2] Publicado en el Registro Oficial Suplemento N.º 987 de 12 de julio de 1996.
[3] Publicado en el Registro Oficial Suplemento N.º 977 de 28 de junio de 1996.

Respecto al mecanismo de administración del Acuerdo de Alcance Parcial, se estipula la creación de una comisión especial, a ser integrada por representantes de los gobiernos de cada Estado, para velar por el cumplimiento del acuerdo y resolver las diferencias que pudieran surgir, entre otras atribuciones.

Finalmente, el Acuerdo de Alcance Parcial prescribe que su duración será indefinida y será susceptible de denuncia o modificación, según los procedimientos determinados para tales efectos.

Del análisis efectuado al texto del Acuerdo de Alcance Parcial, suscrito en Managua, el 5 julio de 2016, entre la señora Aminta Buenaño Rugel en calidad de Embajadora de la República del Ecuador en Nicaragua y el señor Orlando Solórzano Delgadillo, Ministro de Fomento, Industria y Comercio de esa nación; se advierte que, en razón de la materia sobre la que versa y la naturaleza de los compromisos que adoptan los Estados parte, el instrumento se encuentra inmerso en el caso prescrito en el numeral 6 del artículo 419 de la Constitución de la República.

Por lo expuesto, como jueza sustanciadora de la causa N.º 0004-17-TI, pongo en conocimiento del Pleno de la Corte Constitucional el presente informe, a fin de proseguir el trámite contemplado en el artículo 82 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, referente al control automático de constitucionalidad del Acuerdo de Alcance Parcial entre el Gobierno de la República de Nicaragua y el Gobierno de la República de Ecuador.

Pamela M. de Salazar

Dra. Pamela Martínez de Salazar, MSc.
JUEZA CONSTITUCIONAL

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Caso N.º 0004-17-TI

Razón: Siento por tal, que el informe que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional, con nueve votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez de Salazar, Wendy Molina Andrade, Marien Segura Reascos, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaíza, Tatiana Ordeñana Sierra, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, en sesión del 15 de marzo de 2017. Lo certifico.

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Caso N.º 0004-17-TI

PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.- Quito, D. M., 15 de marzo de 2017 a las 13:00. **VISTOS:** En el caso **N.º 0004-17-TI**, conocido y aprobado el informe presentado por la jueza constitucional Pamela Martínez de Salazar, en sesión llevada a cabo el 15 de marzo del 2017, el Pleno de la Corte Constitucional, en virtud de lo dispuesto en los artículos 110 numeral 1 y 111 numeral 2 literal **b** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el artículo 82 numeral 2 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, dispone la publicación en el Registro Oficial y en el portal electrónico de la Corte Constitucional, el texto del instrumento internacional denominado: **"ACUERDO DE ALCANCE PARCIAL ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE ECUADOR"**, a fin de que en el término de 10 días, contados a partir de la publicación, cualquier ciudadano intervenga defendiendo o impugnando la constitucionalidad parcial o total del respectivo tratado internacional. Remítase el expediente a la jueza sustanciadora para que elabore el dictamen respectivo. **NOTIFÍQUESE.**

Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE

Lo certifico.- Quito, D. M., 15 de marzo de 2017 a las 13:00.

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Av. 12 de Octubre N16-114 y pasaje Nicolás Jiménez
(frente al parque El Arbolito) • Telfs.: (593-2) 394-1800
email: comunicacion@cce.gob.ec
Quito - Ecuador

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Quito, D. M., 15 de marzo del 2017
Oficio N.º 1659-CCE-SG-SUS-2017

Ingeniero
Hugo del Pozo
DIRECTOR DEL REGISTRO OFICIAL
Ciudad.-

De mi consideración:

De conformidad con lo dispuesto por el pleno de la Corte Constitucional y en concordancia con el artículo 111 numeral 2 literal **b** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, le remito copia certificada de la providencia dictada el 15 de marzo de 2017, dentro de la causa N.º **0004-17-TI,** así como el **"ACUERDO DE ALCANCE PARCIAL ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE ECUADOR"**, a fin de que se sirva publicarlo en el Registro Oficial.

Una vez publicado dicho instrumento, se remitirá a esta Secretaría General tres ejemplares del Registro Oficial respectivo.

Atentamente,

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Anexo: Lo indicado.

JPCH/mbvv

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Quito, D. M., 15 de marzo de 2017
Oficio N.º 1658-CCE-SG-SUS-2017

Doctor
Alexis Mera Giler
SECRETARIO NACIONAL JURÍDICO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
Ciudad.-

Para los fines legales pertinentes, cúmpleme remitir a usted copia certificada de la providencia del 15 de marzo del 2017, dictada dentro de la causa N.º **0004-17-TI**.

Con sentimientos de consideración y estima.

Atentamente,

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Anexo: Lo indicado.

JPCH/mbvv

Av. 12 de Octubre N16-114 y pasaje Nicolás Jiménez
(frente al parque El Arbolito) • Telfs.: (593-2) 394-1800
email: comunicacion@cce.gob.ec
Quito - Ecuador